

der todo esto, haber de dar en cada un año de los pasados en la compañía, la ganancia cierta, que estipuló de modo, que el otro queda seguro del capital, y de esta ganancia, suceda lo que sucediere; y el que toma à su cargo estas seguridades, por bien poca ganancia, se expone à una tan gran pérdida, como la referida.

Por esto el Card. de Luca, lib. 5. de Usuris, disc. 1. n. 16. dice: que para ser proporcionada la cierta ganancia de cinco, era preciso, que el capital diese un 40. por 100. y pudiese sacar el que pone la industria, lo primero, lo que corresponde à sus obras; y después de lo que corresponde al, que pone el dinero, había de sacar la grande, y notable cantidad, que corresponde à las dos, asegurasiones, de capital, y lucro determinado, y cierto, y esto (dice) es impracticable. *Quoniam ad effectum, ut creditor, seu mutuator affecturatus tam de sorte, quam de lucro obtineat, quinque pro centenario, oporteret dare lucrum in plusquam quadraginta pro centenario, dum ex lucro detrabe-*

re prius oportet portionem quodammodo colonicam, debitam mutuario, tamquam socioponenti operas, pro istarum congrua, & proportionata remuneratione. Deinde verò, de eo quod superesset, ad commodum creditoris tamquam spectes portionis Dominicalis, detrahenda est magna, & notabilis quantitas, que verò similiter sit congrua merces dictæ duplicis affecturati, etiam à quolibet tertio negotiatore faciende, quod videtur impracticabile.

La tercera condicion, que pide el Curso, aun la hace mas impracticable, pues es increíble, que el que recibe el dinero, sin precision alguna, y de su voluntad, tome sobre si un riesgo tan exorbitante, como es asegurar el capital, y la certidat ganancia à favor del otro, y que esto no lo haga con la precision de hallar quien le dé dinero para negociar, y que si lo hallara sin estos riesgos, sin duda lo tomara sin esta carga. Por esto deja sentada el Curso, num. 102. que frequentememte faltan en este contrato de tres contratos estas condiciones, y que se hace poco caso

de

de ellas, y que está lleno de peligros, abriendo la puerta para paliar las usuras, à que se obligan, necesitados, y por no hallar dinero de otro modo. Y son tantos los testimonios, que se traen para probar ser ilícito este contrato, que no parece dejan duda prudente. La Bula de Sixto V. *Destabilis*, lis. de 1586. es clara, y de su contexto se colige ser poco adaptables las respuestas, que dan muchos. Y N. SS. P. Benedicto XIV. en su Tomo de *Synodo*, lib. 10. cap. 7. num. 3. dice: Que venturada esta question, entre Navarro, y Soto, y llevada à Sixto V. *Dilecti*, *gen* *er* *que* *stione* *discussa*, *de* *ap* *plis* *securitatis* *pa* *ctionem* *so* *cietas* *ad* *jectam*, *usurarium* *pronuntia* *o*, *eam* *que* *deinceps* *fieri* *prohibuit* *in* *sua* *Consi*. 68. *destabilis*. 1586. *en* *an* *il* *sol*, Nueve Obispos de España, acudieron al mismo Benedicto XIV. por la condenacion de 3332. Proposiciones laxas, y entre ellas, la 157. es esta: *Ex contractu trino, aliquid ultra fontem in dactum deducere, non est lethale*. La Universidad de Paris, en el año de 1665. afir-

ma, que la Proposicion que dà por licito el contrato de tres, es falsa, escaldalosa, que induce à cometer usuras, descubre arte de paliarlas, y de violar la justicia, y caridad. Y esta misma Universidad, el año de 1717. dijo: que *Vi trium, ut dunt, contractum, scilicet, societatis, affecturati, summa, principalis, & venditionis maioris lucri incerti, pro maiori quad centum est, lucrum exigere, vel utendum, usura est*. Son muchos los Obispos, que en sus Synodos han condenado este contrato. Vase Conc. 1. 7. lib. 3. *diff*. 3. cap. 21. y en el *Comp. tom*. 2. lib. 9. *diff*. 4. cap. 9. a num. 11. ad 160. *que* *stione* *discussa* *de* *ap* *plis* *securitatis* *pa* *ctionem* *so* *cietas* *ad* *jectam*, *usurarium* *pronuntia* *o*, *eam* *que* *deinceps* *fieri* *prohibuit* *in* *sua* *Consi*. 68. *destabilis*. 1586. *en* *an* *il* *sol*, C. Digante, hermano, ha celebrado algun contrato usurario? P. Por el mes de Septiembre presté à una persona treinta fanegas de trigo, con pacto de que había de volverme las, segun el precio à que corriese el trigo por el mes inmediato siguiente de Mayo: lo qual cumplió. C. Y tenias animo de guardar este trigo, con mutualte para grangear en él, de tener por él alguna otra utilidad? P. No Padre. C. Y quedo

do

do el mutuario libre, para pagar antes, si pudiese, y quisiese. P. Si Padre, porque solo pacte con él, que no me devuiese el empréstito mas allá del siguiente Mayo: y que, si entonce pagale, fuesen las treinta fanegas, ó el valor, segun como entoncees corriese.

C. En este caso te digo, que si antes de mutuar el trigo, hubieras tenido animo de guardarlo para el tiempo, que mas valiere para grangear en él, y ó conservarle sin daño, es bastantemente comun, que podias hacer este pacto, por el lucro cesante, ó daño emergente. Mas porque no tuviste este intento, (dice Bonacina con otros) cometiste usura: pues por el trigo, que valia, pongo por caso, à veinte, pides para despues aunque sean quarenta, si los valieren entonce, y estas obligado à restituir.

443. Notese, que hay esta diferencia entre el dinero mutuo, y las otras cosas, que son tambien materia del mutuo, como trigo, cebada, vino, acyte, &c. que en el mutuo de dinero se ha de atender à su valor, no à la materia; esto es, lo que se presta en el dinero,

es el valor: de donde, si mutuafe cien reales de plata, los quales al tiempo de la paga valen mas cantidad de moneda de vellon, por haberse subido la plata desde que los mutuafe, no se han de volver segun el valor, que tenia la plata al tiempo del mutuo, sino segun lo que valen al tiempo de la paga; con tal, que no se hiciese pacto, quando se mutuaron, de volver en numero, y especie otros tantos, secluso fraude, y dolo; como si entregaste cien escudos de oro, se te han de volver en qualquier acaecimiento otros cien escudos de oro, subase, ó baxese el valor del oro. (Y con mas razon se ha de decir, que si la moneda de oro, que entregas à otro, se lo das, no como mutuo, sino como comodato, te han de volver la misma en numero, no otra en especie, como si tienes trece doblones de à ocho, que sirven de arrás, y los prestas para que otro haga obtencion de arrás en su casamiento, te han de volver los mismos trece doblones en numero; porque no se prestan como dinero, ó moneda, sino como alhaja especial.) En otras cosas, pues, mutuadas, no se atien-

atiende al valor, sino à la sustancia de la cosa mutuada. Por donde, si mutuafe cien fanegas de trigo, ó cebada, se te han de volver otras tantas en medida, y bondad. Vase el Curf. tr. 14. cap. 3. à n. 67. y sig.

446. P. Acusome, Padre, por si en lo que dire he pecado gravemente, que unas veinte veces, de las que di à mutuo, decia al mutuario, que se mostrase agradecido. C. Y lo decias esto con duda, ó escrúpulo de pecado mortal? P. Segun me parece, no Padre. C. Y esta peticion al mutuario, era por modo de pacto; esto es, le ponias obligacion de que se mostrase agradecido? P. Una sola vez lo hice asi, y con escrúpulo de pecado mortal. C. Pues pecaste gravemente. Y el mutuario cumplió el pacto? P. Si Padre. C. Y fue materia grave la que recibiste de él por este titulo? P. Si Padre.

C. Pues demás del pecado mortal, que cometiste, quedas obligado à la restitucion de lo que recibiste mas de lo mutuo; porque fue pacto usurario, segun lo que dire en la explicacion de la Proposicion 42. condenada por Innocencio XI.

Pero como no intervenga pacto, no será usura esperar el mutuario alguna cosa del mutuario, aunque le diga, espero que serás agradecido. Ita Lumbier sobre la dicha Proposicion.

Però el decir, el que dà en mutuo al mutuario, que se muestre agradecido, es un modo de paliar las usuras; y que otra cosa es esto, sino pedir algo mas de la suerte, como debido de benevolencia, y gratitud? Pues esto es lo que condenò Innocencio XI. en la Proposic. 42. que decia: *Usura non est, dum ultra sortem, aliquid exigitur, tamquam ex benevolentia, & gratitudine debitum; sed solum si exigitur, tamquam ex iustitia debitum*; y quando se pide en fuerza de pacto, se pide como de justicia, y esto la misma Proposicion lo negaba, y solo concedia, quando se pedia à titulo de gratitud, y benevolencia; y esto lo condenò el Pontifice, como usura. Por lo qual, segun el Curfo, conlò denò el Pontifice esta excitacion, hecha al mutuario, como vehementemente sospecha de ser usuraria, pues en estas mate- rias no se ha de atender à pre-

diciones logicas, y metafísicas, sino à lo práctico, y moral, y así no se ha de admitir esta doctrina. Veaſe dicho Curſo, tom. 3. tr. 14. cap. 3. num. 34.

Haſta aqui he tratado en las precedentes preguntas, de la uſura explicita; en lo reſtante trataré de la uſura paliada, ò implicita. Entonces, pues, hay uſura paliada, quando con titulo de otro contrato diſtinto del mutuo, ſe palia, y oculta; como ſe conocerá en los ſiguientes contratos. Y

447 Lo primero en la compra. Para lo qual,

P. Acuſom.: Padre, que compré una viña de cierta perſona con pacto, de que ſe la habia de volver à vender, quando yo quiſieſe.

C. El dicho contrato fue uſurario; porque quando en el contrato de compra ſe hace pacto de volver à comprar la coſa en favor del que compra, hay uſura paliada: y la razon es, porque el que compra dà el dinero, que es el precio de la coſa comprada: y como el dinero es materia de mutuo, de haer, que ſi por una parte pone gravamen al vendedor, de que ſe la ha de volver à comprar, quan-

do el quiere, ò parà tal tiempo: y por otra, la coſa comprada es fructifera, como la viña, ò util, como una caſa, es lo miſmo, que ſi implicitamente pactara el comprador con el vendedor aſi: doyte à mutuo, v. gr. mil reales, debajo de condicion, que haſta que yo te los pida, he de gozar de los frutos de la viña, ò de la utilidad de la caſa. Lo qual es uſura.

Mas quando en la venta ſe hace pacto de *retrovendendo* en favor del que vende, como ſi el vendedor diga: *Vendare eſta coſa con pacto de que quando yo quiſiere, me la buelvas à vender*, ſerá licito el contrato, guardadas tres condiciones. La primera, que ſe minore el precio, ſegun la carga puesta al comprador. La ſegunda, que quede libre el vendedor para la retrocompra. La tercera, que en la ſegunda compra ſe obſerve el precio, que entónçes corriere. Veaſe para eſto el Curſo Moral, tom. 3. tract. 14. cap. 2. punct. 6.

448 En eſte miſmo contrato de venta, ſerá tambien uſura paliada, ſi la mercaderia ſe vende mas cara, preciſamente por ſer al fiado, como ſi vendes

el

el trigo à mas del juſto precio, ſolo porque ſe dilata la ſolucion; v. gr. le vendes à treinta reales al fiado, ſiendo el miſmo precio que tiene veinte y cinco. Y es lo miſmo, que ſi mutuaras al comprador veinte y cinco de preſente, para que compre el trigo, porque deſpues, demàs de los veinte y cinco, que le preſtaſte, te dé otros cinco mas. Dixe: *A mas del juſto precio*; porque dentro de la latitud del juſto precio, puede el vendedor en eſte caſo dár mas cara la mercaderia, como ſi la vendes en el precio ſupremo al fiado; la qual à luego pagar, vendieras en el medio, ò inſimo.

Bien es verdad, que habrá eſcuſa de llevar mas al fiado. Lo 1. por el daño emergente, ò logro ceſante. Pero eſta eſcuſa rara vez darà en los Mercaderes. Lo 2. ſi el vendedor conoçe por experiencia, ò otro medio, que ha de hacer gaſtos en cobrar la paga. Sic Barañez 2. 2. quaſt. 77. art. 4. dub. 5. in fine. y dub. 6. concl. 1.

449 Noteſe aqui, que es probable la opinion que afirma, que ſe venden licitamente mas caras al fiado algunas mercaderias, que ſe traen de Indias, co-

mo paños, piedras preciosas, eſpecies aromaticas, porque aſi lo tiene la práctica; por las particulares circunſtancias, que ocurren en eſtas mercaderias, ſus incomodos, trabajo, y contingencias, como dice Soto, lib. 6. de Juſt. q. 6. art. 1. citado, y ſeguido de Concina, t. 7. lib. 3. diſſ. 2. cap. 7. y eſtas razones ſon las que hacen probable eſta ſentencia. Y lo miſmo ſe ha de decir de las coſas preciosas, que en gran cantidad ſe ponen en las almonedas. Sic Sanchez lib. conſil. cap. 7. dub. 15. Diana 1. part. tr. 8. reſ. 21.

Acerra de ſi es licito, comprar las lanas à menor precio, por anticiparſe la paga; v. gr. por el mes de Noviembre, para que ſe entregue la Lana por el mes de Mayo, quando valdà à mas de lo que ſe entregò, hay dos ſentencias; pero la mas probable, y ſegura, y la que ſe debe aconsejar, es, la que lleva el Curſo, tom. 3. tr. 14. cap. 2. n. 152. in fine, y es, que eſte contrato es uſurario, ni para eſcuſarle es ſuficiente razon, la práctica de Eſpaña, como no lo es la que refiere Reiffenſt. de la Germania, lib. 3.

De

Decret. tit. 19. à num. 58. de llevar el interés de cinco por ciento, en el mutuo, porque, en uno, y otro caso, sino, los excusa la ignorancia invencible, buena fe, ó título justo, pecan mortalmente los que, por anticipar el precio de lo, que se compra, ó por dilatarlo, llevan algun lucro, pagando mas, ó menos de lo que vale lo que se compra, ó vende. Ni es razon, que por una práctica, que se debe llamar corruptela, se inmuten las reglas de la moralidad. Consta del cap. *Quia in omnibus de Usur.* que refiere, como casi en todos los lugares se practican, como licitas las usuras, *Quia in omnibus fere locis criminum usurarum invaluerit, ut multi. quasi licite usuras exercent*: y esta práctica no pudo, cohonestarla, ni retardar su, condenacion.

450 Lo 2. Se puede dar usura paliada en el contrato de *mohatra*, ó *varata*. Consiste, pues, la *mohatra*, en que el que, necesita de dinero, y no lo halla, prestado, llega al Mercader, y le pide, que le venda algunas mercaderias en el precio supremo al fiado: y luego al punto

las vuelve à vender por dinero de presente al mismo precio, à otro, ó al mismo Mercader, que se las vendió. Y lo mismo se suele hacer con los Plateros, de los quales compra el que necesita de dinero; v. gr. un vaso de plata, con lo que valen las hechuras, y luego se lo vuelve à vender por dinero de presente, sin hacer cuenta de las hechuras, atendiendo solo al valor de la plata.

Este contrato, aunque tiene apariencia de ilícito, es licito; con tal, que el que vende al fiado en el precio supremo, no pacte con el comprador, que se lo ha de volver à vender à él en el precio bajo: sino que le ha de dexar libre, para que lo vuelva à vender à quien quisiere: y de esta suerte puede contraher la mercaderia el mismo que la vendió. Pero si este hace el pacto dicho, es usura paliada; porque es lo mismo, que si el Platero, v. gr. prestase à Juan ochenta reales, con que le compra sin hechuras el vaso de plata, porque despues le dà ciento, con que al fiado compró Juan el tal vaso del dicho Platero, que con capa deste contrato de *mohatra*, palià su usura. El Cur. t. 3.

trat.

trat. 14. cap. 2. à num. 67. y la Proposic. 40. de hoc.

451 Lo 3. se puede dar usura paliada en la compra del censo. Para cuya inteligencia pongo aqui la definicion del censo, que es en esta forma: *Ius exigendi aliquam pensionem ex persona, vel re alterius utili, vel fructifera*. El qual derecho, comunmente se adquiere, median- te compra; v. gr. Pedro compra de Juan con quatro mil ducados el derecho de percibir de los frutos de la viña de este doscientos ducados anuales.

Dividese el censo en *real*, y *personal*. El *real*, es, el que se funda en la cosa, la qual pereciendo, perece el censo. Y la qual permaneciendo, permanece el censo, aunque la tal cosa pase à otro poseedor. El *personal*, se dice así, no porque no se funda en la cosa, sino porque tambien se funda en la persona; esto es, que aunque perezca la cosa, queda obligada la persona à pagar los reditos de sus bienes, obras, trabajo, ó industria.

452 Advertase aqui, que aunque Pio V. mandó, que el censo no se fundase, sino con ciertas condiciones, en España no està recibido su decreto. Y

Parte I.

demàs de esto Phelipe II. suplico à su Santidad por la relajacion de él. El Curso citado cap. 4. n. 32

Pero la undecima condicion, que en él se pone, de que en la compra del censo no se haga pacto de *retrovendendo*, en favor del que le compra, se ha de guardar, por ser de derecho natural; pues si el tal pacto se pusiera, fuera el contrato usurario. La razõ es; porque como el que compra dà al vendedor el dinero por el derecho que le compra, de percibir la pensión anual de cosa frutifera, ó util de este, si el comprador pudiera obligar al que vende à que redimiera el censo, fuera lo mismo, que si le diera à este, v. gr. quatro mil ducados mutuos, con obligacion por contingente de que se los volviese, quando se los pida, ó para tal tiempo, y con pacto, de que entretanto goce el comprador (y paliadamente mutuo) de cierta pensión de los frutos de la cosa del vendedor, lo qual es usura. Vease latamente esta materia en el Curso à num. 18.

453 Lo quarto, se puede dar usura paliada en el cambio feco. Para lo qual es de saber, que el cambio es lo mismo, que

FF per-

permuta. Y rigurosamente tomada, significa cierto contrato que es, *Permutatio pecunie pro pecunia*: como el que necesita de moneda mas acomodada para comerciar, que pide à otro, que la moneda mayor, v. g. de plata ó de oro, se la permuta en moneda menuda. O al contrario, si la moneda menor pide que se la permuta en la de oro, ó plata, para llevarla con mas conveniencia de un lugar à otro.

El cambio, pues, así tomado, se define en esta forma: *Contractus commutacionis pecuniarum, que communitur causa veri exercetur*. Y el que permuta, y cambia en gracia de otro, se llama *Campfor*. Y aquel, à cuyo favor, ó petición se hace el cambio, se dice, *Campforio*. Y la arte de cambiar se llama *Campforia*.

Quando es licito el cambio, de que ya dire, puede el *Campfor* llevar alguna cosa de mas al *Campforio*, por razon del oficio de *Campfor* (si de la Republica no recibe estipendio) ó por el contar la moneda, ó por ser mejor la moneda, ó porque en gracia de él se priva el *Campfor* de la moneda, para sí mas acomoda-

da, ó porque la moneda que le dá, corre en el Reyno, para donde la quiere el *Campforio*, y no la de esta. Vea se el Curio Moral tom. 3. tract. 14. cap. 4. *parit. 1. n. 1. 3. y 6.* Esto se entendiendo principalmente en el cambio manual, de que ya dire.

Se divide el cambio en *real*, y *feco*. El cambio *real* se subdivide en *manua*, y *por letras*, ó *local*. El *manua*, que es lo mismo que *minuo*, se hace, quando de presente se permuta una moneda por otra. Y se dice *manua*, porque pasa la moneda de mano à mano. El cambio *por letras*, se dá, quando la moneda de presente se permuta, por otra ausente, que está en otro lugar, y se llama *por letras*, porque se hace por ellas, recibiendo en un lugar el dinero, y dando el que le recibe letra al que se lo dá, para que por ella se pague en otro lugar.

El cambio *feco* se llama así, porque es cosa ficticia, y solo tiene apariencia de cambio, pues en la realidad nó es, sino verdadero mutuo: y se hace en la forma siguiente. Necesita Ticio, v. gr. de mil escudos, los quales pide al *Campfor*, que no quiere darselos, sino fingiendo, que

necesita de esos dineros, que tiene, en otro lugar: y que así se los ha de pagar, si los quiere, segun el cambio para tal lugar, que es con la ganancia que tiene: y explicita, ó implicitamente le añade el *Campfor* à Ticio, que no se los pague en el otro lugar, sino en este donde los recibe, que él suplirá de otro modo el defecto. Qué mayor ficcion, sino se dá la tal indigencia de poner la tal moneda en el otro lugar? Es, pues, usurario el tal contrato, porque es verdadero mutuo, pues por la distancia del lugar, que es propio del cambio *local*, y tiene precio, suple solo la distancia del tiempo, que es propia del mutuo. Vea se el Curio citado n. 3.

§. X. De los juegos, apuestas, promesas, y donaciones.

Digo lo 1. que el juego se define así: *Pactum, in quo victoriam transmissis ut utroque exposita tribuitur*. Y es licito, si en él se guardan las debidas condiciones, que han de ser principalmente tres. La 1. que los que

juegan tengan libre disposicion de la cosa, que exponen al juego. Por donde, el esclavo, el Religioso, el hijo de familias, el impúber, la casada, el prodigo, declarado como tal por el Juez, no pueden jugar, sino con la limitacion puesta en el *num. 369.* por causa de que no administran sus bienes, ó no los tienen.

La 2. que no fuerce el uno al otro con injuria, ó fraudes à jugar; y el que así lo hiciere, estará obligado à restituirla, no solo el daño de la injuria hecha, sino lo que ganó: como afirma el Curio Moral cap. 4. *an. 51.*

La 3. que no haya fraudes en el mismo juego, como que el uno juegue con mas cartas, ó fingidas. Y el que ganare con fraudes, está obligado à restituirla ganancia. Bien es verdad, que se admiten algunas ukladas estratagemas, como tiene la práctica en el juego de los naypes.

V. Acufomo, Padre, que una vez jugó con un hijo de familias, y le ganó treinta reales. Y en otra ocasion jugó con otro hijo de familias, y ganó quarenta y se los quitó luego ocultamente. C. Y habías, quando jugaste con ellos, que

eran hijos de familias? P. Si Padre. C. Tenian ellos dominio, y administracion del dinero, que expusieron al juego? P. Duda. Tuve, si podian enagenar la cantidad, que pusieron, que fue, setenta reales cada uno.

C. Pecaite gravemente contra caridad, jugando con ellos, por la duda, que tuviste, y que no depusiste, porque como los hijos de familias no pueden jugar los bienes, aunque suyos, cuya administracion no tienen, si la materia es grave, se sigue, que cooperaste à la accion de ellos, de cuya malicia dudastes, y esto aunque no tuvieras intento de guardar para ti la ganancia. Y en el caso presente, por haber tenido animo de guardarla, pecaite tambien contra justicia. Mas para conocer, si estàs obligado à restituir, te pregunto: El hijo de familias, à quien ganaste los treinta reales, sabes de cierto, que no tiene bienes algunos, que administrare, quales son los castrenses; esto es, los adquiridos por razon, ò intuitu de guerra: ò quasi castrenses, que son adquiridos, ò por beneficio Parroquial, ò por oficio público, como Escrivano, ò Procurador, ó por algun

Arte no mecanico, ó si el padre le dió algun dinero para su libre gasto? P. Tengo por cierto, que ni uno, ni otro tiene de esos bienes, porque son hijos de Oficiales de moderada fortuna.

C. Pues quedas obligado à restituir al dueño, hecha prudente diligencia de encontrarle, ò por medio de aquel à quien ganaste, ò por otro camino. Y no es improbable, que lo puedes volver al mismo hijo de familias, advirtiendole el motivo de volverselo, por lo que dixe num. 425. Si huviera sido el compañero hijo de padre rico, se diera titulo, para presumir, aunque fuese hijo de familias, que podia exponer esa cantidad al juego, segun lo dicho num. 396. como no dictase otra cosa la demasiada repeticion de jugar. Bien es verdad, que tal vez se podrá presumir, que es ganancia de otro juego la mayor cantidad, que se juzga poner el hijo de familias, respecto de la que puede; y así, el que con cinquenta, que pudo exponer al juego, ganó otros cinquenta, puede exponer después ciento, y ganarselos el que jugare con él.

C. Ref.

438. C. Resta, pues, hermano mio, que de los otros quarenta reales, me diga, con qué motivo los quitó al otro hijo de familias, que se los ganó? P. Porque sabía yo era hijo de familias, y de tal condicion, que yo no podia ganarle à él esa cantidad, y por consiguiente, ni él à mí. C. Y sabias quando te pusiste à jugar con él, que era hijo de familias, y que así, por serlo, como por otra circunstancia, entonces ocurrente, no podia exponer toda esa cantidad? P. Bastantemente estaba yo cierto, que no podia entonces exponer tanto.

C. Pues no pudiste recuperar de él el dinero, que perdiste, porque si sabiendo tú, que no podia jugar esa cantidad, no obstante, jugaste con él, ya cediste à tu derecho: y scienti, & volenti, non fit iniuria.

P. Digo, Padre mio, que segun la opinion, que niega, que debo restituir, en este caso, no se habrá de entender de la cantidad, hasta que él pudo exponer al juego; v. gr. si pudo jugar hasta doce, ò catorce reales. C. Reparais bien; pero es menester atender al modo, ò serie con que fue ganando, pa-

ra saber, si tienes, ò no obligacion de restituir lo que él pudo jugar; porque si él primero que tú, llegó à ganar catorce reales, que pudo exponer, se los debes restituir; pero si tú los ganaste primero; y por tener él mas dinero, que no pudo jugar, se rehizo, y te bolvió à ganar los catorce reales, y demás de esos hasta quarenta, no te obligas en esta opinion à restituir cosa. P. Pues acordáteme de como sucedió, y haré lo que debo.

439. Adviertase aqui lo 1. que aunque por derecho Canonico, y Civil, esté prohibido, todo juego de naypes, y de dados; pero las dichas leyes, segun como se sentir, no obligan à los Legos, ni à los Clerigos Seculares; y de estos ultimos se entiendo, sino fueren muy frequentes en el juego, y con gran cantidad, como testifica el Curioso Mor. tom. 3. tr. 14. cap. 4. punct. 3. num. 60.

Mas, que obliguen, ò no obliguen, lo cierto es, que no hay obligacion à restituir lo que se ganó en tales juegos, antes de la sentencia del Juez, como se guarden las condiciones puestas,

tas, *num.* 455. con tal, que el que ganó, no haya impedido con fraude, ó dolo, que la parte vencida pidiese, ó consiguiese la sentencia del Juez en favor suyo. El Curio *num.* 61.

460 Adviértase lo 2. que no hay obligación à pagar el dinero perdido en juego al fiado, aunque no vedado; sino es, que prometiese el vencido con juramento de pagarlo, segun lo dicho, §. 7. *num.* 419. y 421. Y nota, que si el vencido pagó despues, sabiendo, que no estaba obligado, puede el que ganó, guardarlo hasta que se lo buelva à pedir, porque así lo tiene la práctica; pero no, si ignoraba que no tenia obligación à pagar. Bañez 2. 2. *quest.* 72. *art.* 7. §. *Circa secundum.*

461 Digo lo 2. que la Espoucion, esto es, apuesta, se define así: *Contractus in quo duo de veritate, vel evenu rei contententes, sibi vicissim aliquid spondent, ut eius sit, qui veritatem fuerit assecutus.*

Para que sea justa la apuesta, se requiere, que se haga de cosa, de que estén dudosos los que apuestan, tomando entrambos en un sentido la cosa de que apuestan. Y así, el que estu-

viere cierto, de que la cosa es, ò será, como el apuesta, peca recibiendo del otro lo que apostó, con intencion de retenerlo, y está obligado à restituirlo, si no es que manifestase al otro su certeza, y el, no obstante, apostó; porque se presume, que cedió. El Curio *n.* 64.

Bien es verdad, que Busenbaum *tr.* 5. *de septim. prec. dub.* 13. *num.* 8. citando à Toledo, y Sà, dice, que el que tiene cierta la victoria, no está obligado de justicia à manifestar su certeza à la otra parte: y esta puede atribuir à su temeridad el ser vencido, pues tan corramente inquirió la verdad; pero no se admite.

Resta ahora tratar de los dos contratos imperfectos, ó semicontratos, que son, promesa, y donacion, en los quales solo la una parte queda obligada. Todos los contratos antecedentes obligan à entrambas partes; y por eso son perfectos.

462 Digo lo 3. que la promesa, es: *Datio fidei libera, et spontanea de re licita.* Y se dice, *spontanea*, à discrecion de las promesas hechas en otros contratos onerosos, que no espontaneamente, sino por razon de

la

la obligacion hecha, se contraen.

Más para que obligue, y sea verdadera promesa, se requiere, que sea aceptada de la otra parte. Por donde, sino estuviere aceptada, no obliga, aunque se firme con juramento. El Curio *cap.* 4. *n.* 68.

Probable es, que la promesa, aunque aceptada, no obliga debajo de pecado mortal, aunque de materia grave, si el promitente tuvo animo, quando prometió, de obligarse, no de justicia, sino de fidelidad, como suele hacerse. El Curio *tr.* 14. *cap.* 4. *punct.* 4. §. 2. Vease à *num.* 65.

463 Digo lo 4. que la donacion es: *Rei licite, nullo cogente, mera liberalitate facta collatio.* Para lo qual,

Advierte lo 1. que ninguno puede prometer, ò dár la cosa, en que no tiene dominio, y administracion.

Advierte lo 2. que por derecho comun, y de Castilla *leg. tit.* 4. *part.* 5. la promesa, ò donacion, que pasa de quinientos sueldos, hecha sin intimacion, es invalida; mas no se obliga el donatario à restituir el exceso, sino es pedido de la parte. Pero si dicha dona-

cion, ò promesa, hecha sin intimacion, se firma con juramento, ò si es para redimir cautivos, ò en favor de alguna Iglesia, ò de otras obras pias, ò para reparar la casa destruida por incendio, ó ruina, ò si la hace el Capitan General à los Soldados de qualesquier bienes muebles, es valida, aunque exceda lo señalado. Vease el Curio *tr.* 14. *cap.* 4. *punct.* 5. *num.* 96.

464 Advierte lo 3. que las donaciones entre los casados, y las que hace el padre al hijo, que tiene en su potestad, son invalidas; con tal, que no se firmen con juramento, ò con la muerter del que dà, si antes no la revocó expresa, ò tacitamente. Algunos casos se facen de esta regla, entre marido, y muger. Los quales pueden verse en el Curio Moral §. 3.

ULTIMA PREGUNTA

C¿Ha tenido, hermano, alguna voluntaria complacencia en algun hurto, ò daño del proximo; aunque solo imaginado, ò ha deseado hurtar, ò dañar al proximo, aunque no haya tenido efecto? P. Por un año he deseado quitar lo ajeno; pe-

pero no lo quité, y tuve en ello muchas veces complacencia voluntaria.

Vease arriba *cap. 7. n. 246.* la causa de poner en ultimo lugar esta pregunta.

C. Y quantas son, ò fueron las personas à quienes intentaste quitar cantidad grave? P. Veinte poco mas, ò menos.

465 Es lo mas probable, y seguro, que se debe explicar el numero de personas gravemente damnificadas por el hurto, aunque hecho por una accion filica, ó moralmente una, tomado el *moraliter, metaphisice*; porque en la moral consideracion, *moraliter sumpta*, esto es, en orden al juicio de los prudentes, se dan muchas injurias. Para lo qual vease arriba *tract. 1. cap. 4. num. 105.* y siguientes; y el Cursó Moral *tom. 1. tract. 6. cap. 8. punct. 4. num. 96. y punct. 1. num. 8. y tom. 5. tr. 20. cap. 12. á n. 30.* y así, se ha de observar tambien esto en pecados de pensamiento.

C. Y te puedes acordar quantas veces has reiterado estos deseos? P. No Padre. C. Retrataste alguna vez esta voluntad de hurtar? P. No Padre. Vease *n. 109.*

466 C. Y la complacencia, que tuviste, fue por ventura del modo artificioso, como de la ligereza, destreza, astucia, &c. ò fue del hurto, ò injusticia, que habias deseado hacer? P. Juzgo, que solo de mi arte, ó facilidad de hurtar.

C. Como fuefe así, no pecaste. Quando el deseo de hurtar no es por enemistad del proximo, sino por codicia de las cosas deseadas, puede la complacencia de ellas separarse facilmente de la complacencia del daño. Por otra parte juzgo dificultoso el poder separarse, quando la complacencia no es del daño ya hecho, sino del que se quiere hacer: pues esta complacencia en tal caso, es comunmente meditar los medios, con que la cosa agena se ha de conseguir.

Nota, que el pecado de jactancia de algun mal hecho, es probable, que no tiene circunstancia de la especie de pecado, de que es la jactancia (con tal, que no sea con complacencia, ó gozo de este malhecho, que habiendo esto, la tendrá) y así, basta decir en la confesion: *De un pecado grave me he jactado:* y es pecado grave de vanagloria. Mas si por la jactancia se causó injus-

ti-

icia prevista contra el proximo, como infamia, ó inhonoracion, se ha de explicar. Vease el Cursó Moral *tom. 1. tract. 6. cap. 8. á num. 77.*

No obstante, es muy probable, que debe explicarse la especie del pecado, de quien es la jactancia; porque la jactancia del pecado, es aprobacion del pecado; lo qual prohibe la virtud contraria, así como el cometerle, y complacerse de él.

, Y esta sentencia es la que se ha de llevar, y la que defiende, el Cursó en el lugar citado, y *tom. 5. tr. 20. cap. 13. num. 72.* Concina *tom. 10. lib. 4. dissert. 2. cap. 4. á num. 3.* y así el que se jacta de una fornicacion, pecca por la jactancia; pecca contra castidad, y con pecado de escandalo, si le huvo; y así, todo se ha de explicar, para que el Confesor pueda hacer juicio, diciendo: me acuso de haberme jactado delante de tantos, y tales sujetos, de una fornicacion, y con esto el Confesor se hará cargo de todas las circunstancias, que pueden ocurrir.



lo no y, *etiam* si ob *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*

si *etiam* si *etiam* si *etiam*